

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

Cada vez con más frecuencia, en las bases de trabajo adoptadas por los Jurados mixtos o en pactos colectivos celebrados entre representaciones legales de los elementos patronales y obreros de determinadas industrias y demarcaciones se establecen, en realidad, instituciones de previsión con pensiones de vejez o de invalidez, subsidios familiares en caso de muerte del trabajador o de enfermedad o de paro forzoso, cuya gestión queda encomendada a los propios Organismos en que se pactaron tales condiciones de trabajo o a comisiones designadas por los contratantes.

Tales instituciones, previstas en nuestra propia legislación social, además de poder obtener los auxilios del Estado, si se cumplen los requisitos que la propia legislación determina, constituyen una función de interés público que precisa la intervención del Instituto Nacional de Previsión para la seguridad del fin que la determinó y, en su caso, para la concesión de los auxilios necesarios.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Todo establecimiento de bases o pactos colectivos de trabajo por los cuales se concedan retiros, pensiones, subsidios de enfermedad, maternidad, paro forzoso u otros análogos tienen consideración de instituciones de previsión y su funcionamiento será intervenido por el Instituto Nacional de Previsión o por sus Cajas colaboradoras.

Artículo 2.º Cuando se otorguen las bases o pactos colectivos prevenidos en el artículo anterior serán comunicados, por copia fehaciente, al Instituto Nacional de Previsión y a la Caja colaboradora establecida en el territorio por conducto del Jurado mixto respectivo o por la Delegación provincial del Trabajo, sin cuyo requisito no tendrá efectividad.

Artículo 3.º Las disposiciones de

este Decreto son aplicables tanto a las bases o pactos colectivos existentes en la actualidad como a las que se aprueben en lo sucesivo.

Artículo 4.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades asignadas por la legislación vigente a los Organismos y Autoridades encargados de velar por el cumplimiento de las bases de trabajo y pactos colectivos de trabajo.

Dado en Madrid a diecisiete de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Oriol Anguera de Sojo.

El Consejo de Trabajo ha emitido informe favorable sobre la propuesta de adición al artículo 265 del Reglamento para la aplicación al Ramo de Guerra de la ley de Accidentes del Trabajo, formulada ante el señor Ministro de la Guerra por el Vocal representante de dicho Departamento en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

La referida propuesta aclara y completa el artículo 265 del mencionado Reglamento para los casos en que, una vez ocurrido el accidente del trabajo, haya de tramitarse el oportuno expediente por el Ramo de Guerra.

En mérito de lo expuesto anteriormente, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El artículo 265 de la vigente legislación sobre accidentes del trabajo en la industria queda ampliado con el siguiente texto, debiendo figurar como segundo párrafo del mismo:

El Juez nombrado para la formación del expediente a que se contrae el párrafo anterior, una vez terminado éste, remitirá, con su razonado informe, a la Autoridad judicial de que dependa, la cual, previos los asesoramientos de la Intendencia e Intervención regionales y su Auditor, dictará resolución definitiva en los expedientes de accidentes del trabajo, cuando haya producido incapacidad temporal. En caso de existir muerte o incapacidad permanente

con derecho a indemnización, pasará el expediente, por conducto del Ministerio de la Guerra, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, cuyo Centro fijará la que con arreglo a derecho le corresponda.

Dado en Madrid a diecisiete de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Oriol Anguera de Sojo.

ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de Noviembre de 1934 y Orden complementaria de 4 de Diciembre del mismo año, a propuesta de la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública,

Este Ministerio se ha servido disponer que, bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores civiles y con el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia, se constituyan las Comisiones interinas de Beneficencia a que se refieren aquellas disposiciones, integradas por los señores que a continuación se mencionan:

Dña. Manuela Bedoya, D. Eduardo Salcedo Gaztañaga, Ingeniero; D. Agustín Pascual Higuelmo, Médico; D. Julián Mateo Arenilla, D. Mariano Gómez Arroyo, Procurador; D. Rafael Navarro, Notario; D. Antonio Camuñas Paredes, Arquitecto, para la de Palencia.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento, traslado a los respectivos Gobernadores civiles y demás efectos. Madrid 18 de Enero de 1935.—Anguera de Sojo.

Señor Director general de Beneficencia y Asistencia pública.

(Gaceta del día 20 de Enero).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Al llevar a la práctica los preceptos del Decreto de 23 de Agosto de 1934 referentes al reconocimiento facultativo de los funcionarios del Estado que soliciten la jubilación por imposibilidad física, se ha observado que las reglas del mismo que se re-

fieren a los que se han de practicar en Madrid y a la intervención de los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en la tramitación de las certificaciones e informes facultativos que se emitan en los expedientes que se instruyen con motivo de tales peticiones de jubilación, produce entorpecimiento en los trámites, con perjuicio de los interesados y sin aumento de las garantías de defensa de los intereses del Tesoro.

La conveniencia del servicio aconseja también que se prorrogue el plazo establecido por el artículo 20 de tal Decreto para la admisión de las solicitudes de reingreso de los funcionarios que habiendo sido jubilados por imposibilidad física estimen que ha cesado la causa que motivó su apartamiento de las escalas activas, pues es innegable la economía que ello supone para el Tesoro.

Para obviar los inconvenientes dichos, y para coadyuvar al ejercicio de las funciones que el citado decreto de 23 de Agosto de 1934 encomienda al Cuerpo de Sanidad Nacional, y para facilitar el reingreso en el servicio activo de los funcionarios jubilados por imposibilidad física, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 4.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934 se modifica en la siguiente forma: «El reconocimiento de los funcionarios civiles que soliciten la jubilación por imposibilidad física habrá de realizarse, si el interesado reside en Madrid, por dos de los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, según nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1910, y el de los funcionarios que residan en provincias se practicará por dos Facultativos médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, en quienes habrán de recaer los nombramientos que para cada caso hagan los Delegados de Hacienda. Los servicios de estos Facultativos serán suplidos, cuando fuera menester, por los Médicos ti-

tulares de los Ayuntamientos, y en general por los Médicos de la Beneficencia municipal, que percibirán como retribución de ellos los honorarios correspondientes, en la misma forma y cuantía establecidas para los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional. Queda modificado en este sentido el párrafo 3.º del artículo 45 del Reglamento de la Dirección general de Clases pasivas de 30 de Julio de 1900, tal como quedó redactado en virtud del Real decreto de 13 de Octubre de 1910.

Artículo 2.º Se prorroga hasta el día 31 de Enero de 1935 el plazo establecido por el artículo 2.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934, para que los funcionarios jubilados por imposibilidad física, puedan solicitar su vuelta al servicio activo en las condiciones que en dicho artículo se establecen.

Artículo 3.º Quedan derogados los artículos 5.º y 13 del Decreto de 23 de Agosto de 1934 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, exclusivamente en cuanto se opongan a lo que de manera taxativa se establece en los artículos anteriores.

Dado en Madrid a diecisiete de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación del Decreto de 24 de Noviembre último modificando el de 30 de Junio del mismo año, sobre regulación del mercado del trigo, ha puesto ya de manifiesto la necesidad de aclarar algunos extremos y completar y puntualizar otros al objeto de asegurar el fiel cumplimiento del espíritu que informa aquella disposición ministerial.

Y a fin de que estas notas complementarias y aclaraciones de necesario conocimiento y divulgación entre los elementos oficiales dependientes de este Ministerio lleguen en plazo breve a conocimiento de los mismos para ser puestas en práctica seguidamente, espero de V. I. que se servirá tramitar de modo inmediato las órdenes que para ello proceda, a fin, sobre todo, de que lo antes posible sean aplicadas por las Juntas Superiores provinciales de Contratación de trigo, y, en consecuencia, por las comarcales.

Estas interpretaciones y aclaraciones son como siguen:

1.º El precio mínimo de tasa fijado en 51 pesetas por 100 kilos de trigo, para los meses de Enero y Febrero, por el artículo 3.º del Decreto de 30 de Junio de 1934, se entenderá limitado en su aplicación a los trigos de un peso específico de 77 kilos por hectolitro.

Las Juntas provinciales formarán, ateniéndose a lo que son los tipos comerciales de trigo corrientes en la

provincia, una escala gradual y uniforme de bonificaciones y otra de descuentos, a partir del precio de 51 pesetas, con arreglo a los pesos específico y a las cualidades del gluten, apreciadas éstas según aquello que determina la preferencia, en las compras, guiándose del buen sentido y uso corriente en la comarca.

Esta escala gradual de precios, resultado de bonificar o rebajar el precio de 51 pesetas, se formará y comenzará a aplicarse inmediatamente, sin perjuicio de enviarla con toda urgencia a este Ministerio para su ratificación.

2.º Se reitera muy expresamente el contenido de la Circular de la Subsecretaría de este Departamento, fecha 16 del mes actual, sobre la venta de partidas de trigo que contengan una proporción de impurezas superior al 3 por 100.

Si por el volumen de ofertas de trigo en estas condiciones, los Presidentes de las Juntas Superiores de Contratación creyeran necesario solicitar de este Ministerio la autorización a que se refiere aquella circular, para intervenir las ventas de esta clase de trigos, formarán, aplicarán y enviarán a este Ministerio, para su ratificación, una escala de descuentos a partir del precio de tasa establecida con arreglo al tanto por ciento de impurezas.

3.º En relación con lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo último, del Decreto de 24 de Noviembre pasado, se entenderá que un trigo se halla mal emplazado cuando el coste total de su transporte por ferrocarril entre la estación de embarque y la de destino exceda de 450 pesetas vagón corriente de 10.000 kilogramos.

4.º Respecto al párrafo primero del artículo 10, sobre preferencia en la venta de las partidas por orden de menor a mayor, se entenderá que esta ordenación se refiere a las ofertas recibidas en la misma fecha, es decir, que se relacionarán las ofertas recibidas en el día, según su importancia, de menor a mayor.

Ha de advertirse que en todo caso se respetará el derecho del comprador a escoger el tipo de trigo que desee, y aun dentro de éste, una calidad determinada, saltando, por tanto, sobre las ofertas de otras calidades; pero bien entendido, siempre que con esto no se pretenda individualizar una oferta, ni burlar de algún modo las disposiciones de este Ministerio.

Las Juntas de contratación cuidarán también de descomponer, con arreglo a un límite máximo, las ofertas considerables de trigo, para que éstas no obstaculicen en forma excesiva la venta de las pequeñas partidas ofrecidas con posterioridad, de manera que al limitar la cantidad que los grandes poseedores de trigo pueden vender de una sola vez, se dé salida, a la par, a una parte, al me-

nos, de las ofertas del cereal de pequeña cuantía.

5.º En cuanto al párrafo último del artículo 10 del Decreto de 24 de Noviembre pasado, sobre preferencia para la venta de trigos gravados, se graduará esta preferencia guardando el orden de prioridad siguiente:

a) Préstamos de Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

b) Préstamos prendarios de entidades bancarias.

c) Préstamos prendarios de otra procedencia.

Después de estos tres conceptos tendrán prelación para su venta los trigos cuyo producto se destine de modo patente al pago de contribuciones o de jornales empleados en labores agrícolas de carácter urgente.

En todos los casos, las Juntas comarcales, previa investigación de las circunstancias que concurren en la solicitada, lo pondrán en conocimiento de la correspondiente Junta superior provincial, quien resolverá en definitiva.

6.º Cuando el mercado natural y tradicional de algún pueblo estuviera en lugar exterior a su zona comarcal, la Junta provincial o las Juntas provinciales, según el caso, podrán, a petición de elementos interesados, estudiar y proponer a la Superioridad la forma de respetar estas corrientes comerciales consuetudinarias, mediante el otorgamiento de guías de transporte, la inclusión del pueblo en otra zona comarcal, o por el empleo de otros medios que estimen más adecuados; pero poniendo gran cuidado en que estas concesiones no sean motivo para burlar el precio de tasa o cometer cualquier otra clase de abusos.

Asimismo, las Juntas provinciales podrán proponer a la Superioridad la inclusión de un pueblo en varias comarcas, cuando aquél tenga sus mercados naturales de venta del trigo en todas ellas.

7.º Con las disposiciones sobre regulación del mercado de trigo no se pretende restringir en nada las posibilidades de la intervención de los agentes comerciales colegiados, en las compraventas que con tanta eficacia han venido ejerciendo para la movilización del mercado de aquel cereal. Podrán, pues, continuar éstos practicando su profesión en los actos de compraventa, siempre y cuando sea solicitada su mediación en las transacciones, si bien los contratos que presenten los agentes comerciales colegiados irán respaldados o avalados, para demostrar su autenticidad, por los Colegios oficiales de las respectivas provincias.

Madrid 19 de Enero de 1935.—Manuel Giménez Fernández. Señor Subsecretario de este Departamento.

(Gaceta del día 20 de Enero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las repetidas aclaraciones circuladas por este Ministerio en orden a la interpretación de varios preceptos del vigente Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924, no han sido suficientes a evitar las dudas que con frecuencia formulan los Ayuntamientos sobre la recta observancia de aquél en casos determinados.

Se repiten de un modo especial las consultas respecto a la resolución de los concursos de Interventores de fondos de la Administración local, e interpretación de los artículos del Estatuto municipal y Reglamento de Funcionarios municipales, que señalan el procedimiento a seguir en los mismos; pues, a pesar de la claridad con que dichas disposiciones aparecen redactadas, en la práctica han sufrido tan diferentes interpretaciones que se ha sembrado la confusión y la duda, originándose los consiguientes perjuicios a quienes ven preterido su derecho.

Y a fin de poner término a tal estado de incertidumbre, y fijándose en la letra y en el espíritu del artículo 241 del Estatuto municipal y en los concordantes del citado Reglamento,

Este Ministerio ha acordado declarar que, con arreglo a dichos preceptos legales, las vacantes de Interventores de fondos se proveerán por concurso entre los individuos del Cuerpo, estimando como únicas condiciones de preferencia los méritos que señala el artículo 241 del Estatuto municipal; siendo aplicable, en cuanto al orden de prelación de los mismos, el criterio establecido por el párrafo primero del artículo 25 del Reglamento de Funcionarios municipales, como así lo dispone el artículo 69 del mismo Reglamento, o sea: que el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que señala el artículo 241 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos (los del artículo 241) al libre criterio y calificación de sus miembros.

Quando, pues, el acuerdo de la Corporación interesada no limite la facultad de apreciar los méritos (bien entendido sola y exclusivamente los del artículo 241) de los concursantes, o, aun establecida la limitación, no puede prosperar por cualquier impedimento legal, rige plenamente la mencionada previsión reglamentaria, cuya subsistencia es manifiesta e inalterable.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 18 de Enero de 1935.—Eloy Vaquero. Señor Director general de Administración.

(Gaceta del día 22 de Enero).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 15
Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Tabanera de Cerrato, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 26 de Septiembre de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Palencia 18 de Enero de 1935.
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 16

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Herrera de Valdecañas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Octubre de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Palencia 18 de Enero de 1935.
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 17

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Villahán de Palenzuela, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de Octubre de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Palencia 18 de Enero de 1935.
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 18

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina por inoculación, en el término municipal de Abarca de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 19 de Octubre de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Palencia 18 de Enero de 1935.
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 19

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Cordovilla la Real, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de Octubre de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Palencia 18 de Enero de 1935.
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 20

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina por inoculación, en el término municipal de Dueñas, cuya

existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de Noviembre de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Palencia 22 de Enero de 1935.
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Servicio Nacional Agronómico
SECCIÓN DE PALENCIA

Ferias y mercados

Servicio Radiofónico de divulgación agropecuaria forestal

Habiendo establecido el Ministerio de Agricultura el servicio radiofónico de divulgación agropecuaria forestal, y a fin de cumplimentar las órdenes recibidas de la Dirección general de Agricultura relacionadas con este servicio, todos los Ayuntamientos en los que se celebren mercados y ferias, habrán de tomar por medio de sus agentes de su mayor confianza, las cotizaciones de los productos agrícolas que se señala en sus precios máximos, medios y mínimos, debiendo remitir al día siguiente de la celebración de sus mercados regulares y periódicos estas cotizaciones.

Para ello, todos los Ayuntamientos en los cuales se celebren mercados constantes y ferias de estos productos, en el plazo improrrogable de cinco días a partir de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se servirán remitir a esta Sección Agronómica los datos siguientes:

- 1.º Si se celebra mercado semanal
- 2.º Día o días de la semana designados oficialmente.
- 3.º Productos agrícolas, ganaderos y forestales que concurren generalmente a dichos mercados.
- 4.º Ferias fijas que se celebran en la localidad, indicando los días de los meses en que se celebre y su denominación más generalmente conocida.
- 5.º Clase de productos que se ofrecen en el mercado de dichas ferias.

A partir del día primero de Febrero inexcusablemente, todos los señores Alcaldes de aquellos Ayuntamientos en que se celebren mercados y ferias, remitirán el estado fijando en él todos los precios de los productos que se señalan y que se hayan presentado al mercado a la venta, entendiéndose que el incumplimiento del envío de este documento, al siguiente día de celebrado el mercado, sancionará, según las atribuciones que me están conferidas, a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

Dada la importancia de este servicio y la puntualidad que la Superioridad exige del mismo, no dudo ha de ser cumplimentado por todas las Autoridades locales, como siempre ha sido su norma.

Palencia 22 de Enero de 1935.—
El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

Servicio Nacional Agronómico

Sección de Palencia

FERIAS Y MERCADOS

Cotizaciones realizadas en el mercado celebrado el día de de 193.....

| CLASE DE PRODUCTOS | PRECIOS | | | | | | Observaciones y tendencia del mercado |
|---------------------|---------|------|---------|------|---------|------|---------------------------------------|
| | MAXIMO | | MEDIO | | MINIMO | | |
| | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | |
| Trigo..... | | | | | | | |
| Harina de trigo.... | | | | | | | |
| Centeno..... | | | | | | | |
| Cebada..... | | | | | | | |
| Garbanzos..... | | | | | | | |
| Algarrobos..... | | | | | | | |
| Lentejas..... | | | | | | | |
| Habas..... | | | | | | | |
| Judias..... | | | | | | | |
| Patatas..... | | | | | | | |
| Cebollas..... | | | | | | | |
| Ajos..... | | | | | | | |
| Vinos..... | | | | | | | |
| Alcoholes..... | | | | | | | |
| Heno de alfalfa.... | | | | | | | |
| Heno de prado.... | | | | | | | |

..... a de de 193.....

EL ALCALDE,

En la casilla de observaciones se fijarán las cantidades aproximadas de transacción. Igualmente se fijará la tendencia al alza o la baja del mercado. Los precios se fijarán por quintal métrico o 100 kilogramos.

Junta provincial Superior de Contratación de trigo

Conociendo esta Junta Superior que en virtud de la autorización que fué conferida a la industria panadera para el intercambio de trigo por harina, en el tiempo que este procedimiento se ha llevado a la práctica, se ha prestado a abusos e irregularidades e infracciones al espíritu del Decreto de 24 de Noviembre último regulador del mercado de trigo y con el fin de movillizar la situación del mercado paralizada momentáneamente, a consecuencia de su implantación, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos, o delegaciones locales de la provincia y de las respectivas Juntas Comarcales, así como de los interesados en la industria panadera en general:

1.º Queda prohibido terminantemente en toda la provincia, el intercambio de trigo por harina que se venía realizando por la clase panadera, debiendo someterse los interesados al procedimiento de ofertas y normas generales del Decreto arriba citado.

2.º Deberán tener presente las Autoridades a que se hace referencia el párrafo primero, el Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 del

corriente, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Palencia 23 de Enero de 1935.—
P. D., Vistremundo de Lomas,

Núm. 33

Servicio de Valoración Catastral

Riqueza urbana

EDICTO

Ordenada por la Superioridad la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Villalcázar de Sirga, Arconada y Villobiego, se pone en conocimiento de los propietarios, poseedores e inquilinos, la obligación en que se encuentran de permitir la entrada a las fincas al personal facultativo del Servicio Catastral Urbano que ha de realizar estos trabajos para la toma de datos necesarios y facilitarle el mejor desempeño de su cometido, bajo las responsabilidades a que hubiere lugar de no hacerlo. La comprobación se hará con sujeción el vigente Reglamento y disposiciones locales complementarias, y la Brigada encargada de los trabajos está formada por el Arquitecto don Fernando de Unamuno y Lizárraga y el Aparejador don Amador Sebastián García.

Palencia 21 de Enero de 1935.—
El Ingeniero Jefe, Julio Gutiérrez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Año de 1935

Intervención de los fondos del Presupuesto de la provincia

Mes de Enero de 1935

DISTRIBUCIÓN de fondos por Capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

| | Pesetas |
|--|------------|
| Capítulo 1.º Obligaciones generales..... | 13.175 30 |
| • 2.º Representación provincial..... | 1.145 84 |
| • 3.º Vigilancia y Seguridad..... | • |
| • 4.º Bienes provinciales..... | • |
| • 5.º Gastos de recaudación..... | 8.750 00 |
| • 6.º Personal y material..... | 16.870 68 |
| • 7.º Salubridad e Higiene..... | 833 33 |
| • 8.º Beneficencia..... | 78.676 35 |
| • 9.º Asistencia social..... | 548 75 |
| • 10. Instrucción pública..... | 5.948 75 |
| • 11. Obras públicas y edificios provinciales..... | 89.843 40 |
| • 12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado..... | • |
| • 13. Montes y pesca..... | 1.270 84 |
| • 14. Agricultura y ganadería..... | 432 50 |
| • 15. Crédito provincial..... | • |
| • 16. Mancomunidades interprovinciales..... | • |
| • 17. Devoluciones..... | • |
| • 18. Imprevistos..... | 1.666 66 |
| • 19. Resultas..... | • |
| | <hr/> |
| | 219.162 40 |
| Resultas incorporadas..... | 27.409 99 |
| | <hr/> |
| SUMA TOTAL..... | 246.572 39 |

Palencia 7 de Enero de 1935.—V.º B.º: El Presidente, Luis Nájera.—El Interventor, Julio Vielva.

Sesión de 10 de Enero de 1935

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Luis Nájera.—El Secretario, José Micó.

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Anuncio de devolución de fianzas

Recibidas definitivamente las obras de construcción del camino vecinal de Barrio del Campo a la carretera de Cervera a Pedrosa, y las de acopio y empleo de piedra machacada para conservación del firme de las carreteras de Villarracino a Buenavista y de la Venta de Rueda a Vallespinosillo, ejecutadas por el Ayuntamiento de Alba de los Cardaños y los contratistas don Frutos Adrover y don Juan Santos, respectivamente;

La Comisión Gestora, en sesión de 21 de los corrientes, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras, certifiquen

si existen o no reclamaciones contra el Ayuntamiento de Alba de los Cardaños y contratistas referidos, por deudas de jornales y materiales, por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo o cualquiera otra que fuere de cuenta de los mismos, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitirse al Sr. Presidente de la Excmo. Diputación provincial, durante el plazo de treinta días, bien entendido que transcurrido éste sin enviarlas, se entenderá que no existe reclamación alguna y se procederá a la devolución de las fianzas definitivas afectas a los contratos.

Lo que en ejecución de lo acordado se publica en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, a los efectos que se indican.

Palencia 22 de Enero de 1935.—El Presidente, Luis Nájera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Micó.

Anuncio previo de subasta

La Comisión Gestora provincial, en sesión de 21 de los corrientes, acordó aprobar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones, que han de regir en la subasta de las obras de construcción de los caminos vecinales de Corvio al de Matamorisca a la carretera de Guardo a Burgos y Báscones a Sotobañado, y los de acopio y empleo de piedra machacada para conservación del firme de las carreteras provinciales de Calabazanos a Esguevillas, Villarracino a Buenavista y Astudillo a Osorno, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de contratación de servicios municipales aplicable a los provinciales de 2 de Julio de 1924, resolvió fijar el anuncio previo de subasta, a fin de que los que se crean interesados, puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de cinco días, contados a partir del presente anuncio en este periódico oficial, significando que transcurrido el mismo, se procederá a la publicación del anuncio de subasta.

Lo que en ejecución de lo acordado, se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Entidades oficiales y particulares.

Palencia 22 de Enero de 1935.—El Presidente, Luis Nájera.—El Secretario, José Micó.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villega

EDICTO

Don Lupicino Garcia Pérez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villega.

Hago saber: Que en los días 2 y 3 de Febrero próximo, y durante las horas de diez a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, en la casa Consistorial y ante la presencia de la Corporación municipal, tendrá lugar el acto de hacer entrega a cada uno de los contribuyentes por rústica de este término municipal, que lo fueron en el año de 1927, la cantidad que a cada uno le ha correspondido según reparto girado al efecto, de la total devuelta por el Servio Catastral de la provincia como sobrante de la ingresada por la reclamación interpuesta por dichos contribuyentes, a los que se les entregará bajo las siguientes bases:

1.º Que al ser posible (para lo cual se pondrán todos los medios) y para evitar dudas que pudieran surgir se presentarán los recibos de la cantidad que satisficieron en su día para el fin indicado.

2.º Que los contribuyentes vecinos del distrito se presentarán ellos mismos o recibir la cantidad correspondiente sin poder delegar en otra persona no siendo por imposibilidad física o por ser de avanzada edad, todo lo cual quedará a juicio de la Corporación respectiva el reconocerlo.

3.º Que los que se presenten a cobrar por un contribuyente forastero exhibirán y entregarán la autorización simple y legal de él, sin la cual no se les abonará, y en caso de haber fallecido tal contribuyente, la de la mayoría de sus herederos o causahabientes.

4.º Que los que no se presenten en los días señalados y horas expresadas a cobrar, se les considerará que renuncian a ello por lo que quedará a beneficio del Municipio y será ingresado por uno extraordinario en las arcas municipales.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue a general conocimiento de todos los contribuyentes interesados.

Villega 21 de Enero de 1935.—El Alcalde, Lupicino Garcia.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Calahorra de Boedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Electra Popular Castellana (Sociedad Anónima) Villarramiel (Palencia)

CONVOCATORIA

Para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 12 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la misma, a la Junta general ordinaria para el día 17 de Febrero próximo, a las once de su mañana, en el local social de la misma, para tratar el siguiente Orden del día:

1.º Examen, discusión y aprobación del Balance general y Memoria correspondientes al año 1934.

2.º Renovación parcial de Consejeros.

Villarramiel 24 de Enero de 1935.—El Presidente, Eloy Ibáñez.—El Consejero Delegado, Agapito Cuesta

Imprenta provincial.—Palencia.